

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MIÉRCOLES, 30 DE JULIO DE 1980

Núm. 172

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958. FRANQUEO CONCERTADO 24/5. No se publica domingos ni días festivos. Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

- Advertencias:** 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 600 pesetas al trimestre; 900 pesetas al semestre, y 1.200 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 20 pesetas línea.

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial para la Empresa CEMENTOS LA ROBLA, S. A., suscrito por las representaciones social y empresarial, y la Central Sindical U.G.T., y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: 1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Delegación de Trabajo con notificación a la Comisión Deliberadora.

2.º—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta.—El Delegado de Trabajo, Jesús María Domingo Riva. 3588

### CONVENIO COLECTIVO DE CEMENTOS LA ROBLA, S. A.

#### INDICE

##### Capítulo 1.º Disposiciones generales

- Art. 1.—Ambito de aplicación.
- Art. 2.—Revisión.
- Art. 3.—Compensación y absorbibilidad.
- Art. 4.—Comisión mixta de interpretación.
- Art. 5.—Repercusión en precio.
- Art. 6.—Denuncia del convenio.

##### Capítulo 2.º Régimen de personal

- Art. 7.—Promoción en la Empresa.
- Art. 8.—Ingresos.
- Art. 9.—Promoción profesional.
- Art. 10.—Personal de capacidad disminuida.

##### Capítulo 3.º Jornada de trabajo

- Art. 11.—Jornada de trabajo.
- Art. 12.—Horarios de trabajo.
- Art. 13.—Excepciones al descanso dominical.
- Art. 14.—Vacaciones.
- Art. 15.—Turnos de vacaciones.
- Art. 16.—Permisos retribuidos.

##### Capítulo 4.º Régimen económico

- Art. 17.—Conceptos retributivos.
- Art. 18.—Salario base.
- Art. 19.—Antigüedad.
- Art. 20.—Complemento de puesto.
- Art. 21.—Gratificaciones extraordinarias.
- Art. 22.—Prima de incentivo de envasado y cargue.
- Art. 23.—Plus de turnicidad.
- Art. 24.—Plus de nocturnidad.
- Art. 25.—Gratificación de beneficio.
- Art. 26.—Horas extraordinarias.
- Art. 27.—Guardias y llamadas.
- Art. 28.—Compensación personal.

##### Capítulo 5.º Acción social

- Art. 29.—Ayuda en caso de fallecimiento.
- Art. 30.—Préstamo sin intereses.
- Art. 31.—Fondo asistencial.
- Art. 32.—Carbón.
- Art. 33.—Economato.
- Art. 34.—Ropa de trabajo y herramienta.
- Art. 35.—Transporte de los trabajadores de cantera.

##### Capítulo 6.º Acción sindical

- Art. 36.—Derechos sindicales.

##### Cláusula final

##### Anexos:

- N.º 1.—Tabla de salarios.
- N.º 2.—Tabla de complementos de puesto.
- N.º 3.—Equiparación categorías - Puestos de trabajo.
- N.º 4.—Compensación personal.
- N.º 5.—Cuadro de horas extras tipo A.
- N.º 6.—Cuadro de horas extras tipo B.
- N.º 7.—Cuadros horarios y de rotación de turnos.

## CAPITULO 1.º

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º—*Ambito de aplicación*

1.1. *Territorial*: El presente convenio será de aplicación a los siguientes centros de trabajo pertenecientes a la Empresa Cementos La Robla, S. A.:

—Fábrica de Cementos de La Robla.

—Canteras que la misma Sociedad explota directamente para la obtención de materias primas con destino a la fabricación de cemento de dicha fábrica.

1.2.—*Personal y funcional*: Las estipulaciones del presente convenio afectan a la totalidad del personal de Cementos Robla, S. A. que presten sus servicios en los centros de trabajo especificados en el párrafo anterior, cualquiera que sea la actividad a que se dedique.

Se exceptúa de este ámbito al personal de alta Dirección que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 a) del artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores, tenga una regulación de sus relaciones laborales de carácter especial, supeditándose a dicha regulación, o las condiciones pactadas individualmente con la Empresa, en otro caso.

1.3.—*Temporal*: Una vez firmado este convenio entrará en vigor el día 1 de julio de 1980. La duración de este convenio será de dos años a partir de la fecha indicada, entendiéndose prorrogado de año en año si no se produce la denuncia prevista en el artículo 6 de este convenio.

Art. 2.—*Revisión*.

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, mediante la suma de los incrementos mensuales del citado índice entre 1 de julio y 31 de diciembre de 1980 supere el 6,75 %, una vez excluida la repercusión en el índice de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se efectuará con efectos al 1.º de julio de 1980.

“Para el segundo año del convenio y con efectos de 1.º de julio de 1981, se negociarán los valores del salario base, antigüedad, complemento de puesto, prima de incentivo de cargue y envasado, plus de turnicidad, guardias y llamadas y horas extraordinarias, incluidas en el articulado del convenio”.

Los importes de los conceptos sociales de los artículos 29, 30 y 31, tendrán para el segundo año del convenio, el incremento que resulte de aplicar el I.P.C. correspondiente a los 12 meses anteriores.

Art. 3.—*Compensación y absorbibilidad*

1.—Las retribuciones pactadas en este convenio sustituyen, compensan y absorben cualquier percepción económica que en razón de la prestación del trabajo en esta empresa pudiese existir hasta la fecha de entrada en vigor del mismo, y que no encuentre recogida expresamente en el articulado con excepción de los suplidos que en virtud de las disposiciones reglamentarias vigentes sean abonables.

2.—Las mejoras salariales que pudiesen sobrevenir durante la vigencia del presente Convenio, por imperativo de disposiciones legales, administrativas o pactos sindicales de cualquier rango, jurisdicción o ámbito, searán absorbibles o compensables con las pactadas en él salvo que tales mejoras den lugar a que la totalidad de los ingresos por hora trabajada computados, exclusivamente con arreglo a las disposiciones de tipo legal o administrativo, sean superiores a los ingresos totales, también por hora trabajada y en cómputo anual, que resulte de lo pactado en dicho Convenio. Dejando a salvo las mejoras que se establezcan por derecho necesario.

3.—Las situaciones personales que, con carácter global anual excedan de las condiciones pactadas en este Convenio se respetarán, manteniéndolas estrictamente “ad personam”.

Art. 4.—*Comisión mixta de interpretación*

Las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación del presente convenio, en caso de discrepancia sobre sus significados o alcance, corresponderá a una comisión mixta de representantes, que a falta de acuerdo elevará lo actuado a la Autoridad Laboral.

La Comisión estará formada por 4 vocales designados por la Dirección de la Empresa y 4 vocales elegidos por el Comité de Empresa, todos ellos entre los que forman parte de la Comisión Deliberadora.

La Presidencia de la Comisión mixta corresponde al Presidente de la Comisión Deliberadora de este Convenio o, en su defecto, a un funcionario designado por la Delegación Provincial de Trabajo.

Cualquiera de las partes integrantes de esta Comisión podrá ser asistida por los asesores que estime convenientes.

Están legitimados para plantear cuestiones ante la Comisión Mixta, la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa, así como los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio.

El procedimiento se desarrollará de la siguiente forma:

a) Si la cuestión debatida es presentada por la Dirección de la Empresa o Comité de Empresa, se celebrará una reunión previa del Comité con la Dirección para tratar de resolver las discrepancias en dicha reunión. En caso de que las discrepancias continuasen, se levantará acta fijando el punto controvertido y las posturas de ambas partes, y, una vez firmada por la Dirección y el Comité se elevará copia al Presidente, junto con la documentación que proceda, quien deberá convocar la reunión en el plazo de 10 días desde su recepción. Celebrada aquélla sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá seguir la vía de la Autoridad Laboral, acompañando en todo caso a su reclamación las Actas de las reuniones precedentes.

b) En el caso de que la cuestión fuese presentada por un trabajador, éste deberá entregar escrito razonado al Comité de Empresa, quien en reunión interna razonará dicho escrito, enviando copia del escrito e informe a la Presidencia y a la Dirección de la Empresa simultáneamente. La Presidencia convocará la reunión igual que en el caso a), procediéndose de la misma manera.

Art. 5.—*Repercusión en precio*

La Comisión deliberadora del Convenio, unánimemente, considera que los acuerdos tomados no alteran en absoluto los actuales índices de productividad, ni repercuten en los mismos, por lo que la aplicación de dichos acuerdos implicarán un aumento de los costes, que deberá ser tenido en cuenta en el momento de revisión de precios de los productos fabricados.

Art. 6.—*Denuncia del Convenio*

Antes de finalizar el presente convenio y con una antelación mínima de 30 días, cualquiera de las partes interesadas notificará a la otra, mediante escrito con acuse de recibo, su deseo de denunciar el convenio.

## CAPITULO 2.º

## REGIMEN DE PERSONAL

Art. 7.—*Promoción en la Empresa*

a) Sin perjuicio de la facultad de la Empresa para contratar personal de nuevo ingreso, las vacantes que se produzcan del nivel de ordenanza 7 al 12, y que la Dirección estime que no han de ser amortizadas, se procurarán cubrir, con personal de la plantilla que por sus aptitudes y espíritu de colaboración sea merecedor de ocuparlos.

b) Las vacantes que se produzcan según el punto anterior serán expuestas en el tablón de anuncios por la Dirección, pudiendo ser solicitadas en los tres días hábiles siguientes por cualquier trabajador de la plantilla que se considere con aptitud para cubrir dichos puestos mediante escrito dirigido a la Dirección.

c) Las pruebas de aptitud serán efectuadas por la Dirección de la Empresa y aplicadas por un Tribunal libremente designado por ésta, del cual formará parte, en



todo caso, el Jefe de la Sección donde se hubiese producido la vacante o el Jefe superior de éste. Si el Comité de Empresa lo considera conveniente podrá enviar un representante a dicho tribunal que formará parte de él como vocal a todos los efectos.

d) A igualdad de puntuación tendrán preferencia los trabajadores de mayor antigüedad, de mayor edad y de capacidad disminuida, siempre que en este último caso, la disminución no impida desarrollar todas las funciones del puesto solicitado, según dictamen médico.

e) Si un trabajador deseara prepararse para ocupar un puesto de mayor categoría, elevará solicitud a la Dirección de la Empresa quien la atenderá facilitándole en lo posible de acuerdo con las necesidades de organización de la Empresa estando en este caso a lo dispuesto en el art. 112, último párrafo de la vigente Ordenanza Laboral.

f) Se exceptúan de este sistema de cubrición de vacantes las categorías de Contramaestre, Jefe de Equipo que serán de libre designación por la Empresa, y los Guardas Jurados, por su especial sistema de contratación.

g) La valoración de méritos prevista en el art. 72 de la vigente Ordenanza Laboral, tendrá carácter complementario en todos los casos en las pruebas profesionales y en su caso, psicotécnicas que se establezcan según este artículo, regulando así el procedimiento de ascensos contemplados en los artículos correspondientes de la Ordenanza.

#### Art. 8.º—Ingresos

Para cubrir los distintos puestos de trabajo, vacantes sobre nueva creación, se estará, en primer lugar a lo dispuesto en el artículo anterior, para los niveles 7 a 12. Si una vez realizadas las pruebas en los casos que procedan no se contara con personal de suficiente aptitud para cubrir los puestos o no se presentaran candidatos, la Empresa contratará libremente personal de nuevo ingreso.

Durante el tiempo de vigencia de este Convenio la Empresa se marca como objetivo una política de contratación de personal en base a las necesidades de producción y a los imperativos sociales de la región.

El Comité de Empresa será informado de las nuevas admisiones que se produzcan en estos niveles antes de vencer el periodo de prueba al cual la Dirección no renuncia en ningún caso.

#### Art. 9.º—Promoción profesional

1.—Los trabajadores inscritos en cursos organizados en Centros Oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia para la obtención de un título a tenor de la Ley General de Educación, tienen derecho en los términos que se establecen:

a) A los permisos necesarios, por el tiempo máximo de 10 días al año para concurrir a exámenes finales, y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación, sin alteración ni disminución alguna de sus derechos laborales, a tales efectos, también podrán pedir la división de las vacaciones anuales en periodos distintos de los previstos en el art. 15 de este Convenio siempre que sea compatible con la organización razonable del trabajo de la Empresa.

b) A prestar sus servicios, en el caso de que asistan en los cursos que se señalan anteriormente y en la Empresa haya varios turnos de trabajo en aquel que mejor facilite el cumplimiento de sus obligaciones escolares, previo informe del Comité de Empresa.

2.—Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho, una vez cada 4 años, a la asistencia a un curso de Formación Profesional específico, en los Centros Oficiales, disfrutando, al efecto, de los beneficios siguientes:

a) A una reducción de la jornada ordinaria de trabajo en un número de horas iguales a la mitad de las que dedique a la asistencia a dichas clases, sin que tal reducción a cargo de la empresa pueda ser superior a 2 horas diarias y a 270 horas por todo el curso.

b) Cuando el curso pueda realizarse en Régimen de

plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, la Empresa podrá concertar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

3.—Cuando la empresa realice cursos de formación la matriculación será voluntaria, salvo imperativo legal, pero los trabajadores matriculados se comprometen a asistir al desarrollo de todo el curso hasta su finalización.

Como consecuencia del art. 10 del Convenio de fecha 30 de junio de 1970, la Empresa suscribió unas bases de colaboración con el Programa de PPO, en fecha 25-2-71 que figuran en el Convenio de 20 de junio de 1972 como anexo n.º 2, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 16 de agosto de 1972 y que la parte social suscribe en su totalidad, estableciéndose que las prácticas se desarrollen en horas laborables y la teórica, se impartirá en horas extra-laborales.

Previamente a la realización de estos cursos, la Dirección informará al Comité, el cual podrá emitir informe si lo considerase oportuno.

4.—La realización de los cursos también será obligatoria para la Empresa y los trabajadores cuando se haya acordado así por la autoridad laboral, como consecuencia de un expediente de regulación del empleo que afecte a los mismos determinando un cambio de puestos de trabajo distinto, cuyo desempeño haga necesaria la realización de dicho curso.

5.—Las reducciones de jornada, así como los permisos o licencias de formación, previstos en los párrafos anteriores, no producirán disminución alguna de los derechos del trabajador ni de las retribuciones que por cualquier concepto viniese percibiendo.

6.—En todo caso la Dirección podrá exigir los justificantes oportunos para el disfrute por el trabajador de los derechos que le concede este artículo, exigiéndose un grado normal de aprovechamiento en los estudios para la continuidad de la concesión de estos beneficios, sirviendo como patrón de normalidad la aprobación del 80 % de las asignaturas matriculadas en cada curso académico. La Dirección podrá establecer un calendario que facilite la realización de los cursos previstos en los párrafos 2, 3 y 4, sin perjuicio de la organización razonable del trabajo.

#### Art. 10.º—Personal de capacidad disminuida

Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuido por razones de edad, enfermedad o accidente de trabajo a consecuencia de lo cual no pueda seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño a juicio del Médico de Empresa. Caso de tratarse de plazas pertenecientes al grupo de subalternos, el aspirante ha de reunir, además, la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar, se señalará una nueva clasificación así como el nuevo sueldo o salario que le corresponda según su categoría. En caso de discrepancia y con carácter previo a la reclamación ante la Delegación de Trabajo, se pedirá por la Dirección informes al Comité de Empresa.

Serán puestos a ocupar por trabajadores de capacidad disminuida los siguientes:

- Servicio de limpieza.
- Cuarto de herramienta.
- Peón fabricación.
- Ordenanza de oficina
- Peón taller.
- Revisor de maquinaria.

El número de trabajadores acogidos a esta situación no rebasará el 5 % del total de la plantilla.

La Invalidez Permanente Parcial, dará derecho a ocupar puestos de capacidad disminuida sin producir jamás la extinción del Contrato de Trabajo, sino sólo su suspensión mientras no exista un puesto vacante.

## CAPITULO 3.º

## JORNADA DE TRABAJO

Art. 11.—*Jornada de trabajo.*

11.1.—Las jornadas de trabajo serán, para los diferentes servicios, las que figuran a continuación en horas anuales. Dichas horas son efectivas de trabajo, en todos los casos, sin que se computen dentro de ellas tiempo alguno de descanso.

11.2.—*Trabajadores a tres turnos (jornada continuada)*

Año 1980	...	...	1.948 horas
" 1981	...	...	1.900 "
" 1982	...	...	1.880 "

11.3.—*Trabajadores a dos turnos (jornada continuada)*

	A. caliza etc.	Cargue P. y cemento	Machaqueo, palas báscula, etc.
Año 1980	1.944	1.963/1.955	1.952
" 1981	1.908	1.930/1.900	1.920
" 1982	1.880	1.880	1.880

11.4.—*Trabajadores a turno normal (jornada partida)*

	Taller M y E S.G. y Ofic.	Analista labo- ratorio
Año 1980	1.957	1.965
" 1981	1.904	1.918
" 1982	1.880	1.880

11.5.—El personal que trabaja a tres turnos se compromete a trabajar además festivos intersemanales, abonando la empresa las 8 horas como extraordinarias, al precio fijado en este convenio. Este pacto se hace en base al artículo 35.4 del Estatuto de los Trabajadores.

11.6.—Por razón de las rotaciones de los cuadros el número de horas admite ligeras variaciones de la cuantía nominal, por lo que, con objeto de ajustar el trabajo efectivo al número pactado de horas, aquellas personas que en el Cómputo anual resultaren con un número superior de horas que las correspondientes a su sección tendrán derecho a descansar, de común acuerdo con Dirección o cobrarlas como extraordinarias y recíprocamente, cuando el número de horas anuales sea menor, deberán recuperarse.

11.7.—Con objeto de que las cantidades percibidas como salario no sufran reducciones al disminuir el número de horas se acuerda que el módulo de cálculo de las retribuciones por hora sea de 44 a la semana iguales para todo el personal, imputando 8 horas diarias a cada día de trabajo excepto los sábados, que se imputarán 4 y exceptuándose los domingos y 12 festivos nacionales y dos locales, bien entendido que para aquellos trabajadores que estén exceptuados del descanso dominical, contarán como domingos los que les correspondan según los cuadros rotativos.

Art. 12.—*Horarios de trabajo*

Los horarios de trabajo para cada sección y las rotaciones de turnos figuran como anexo n.º 7 a este convenio.

El cuadro que afecta a personal de taller, servicios generales y oficinas, tendrá vigencia hasta 1 de mayo de 1981, fecha en que se volverá a estudiar y si fuere necesario se remodelará o en caso contrario, se seguirá aplicando hasta 31 de diciembre de 1981.

Art. 13.—*Excepciones al descanso dominical*

Se considerará exceptuado del descanso dominical el personal que preste sus servicios en:

a) Puesto de trabajo continuo, en grúas, hornos, enfriador y molino de carbón, homogeneización, molinos de pastas y cemento, captación de agua, control horario de laboratorio y guardas.

b) La totalidad del personal de talleres y brigada, siempre que haya necesidad de establecer varios turnos para efectuar reparaciones que afecten a la producción.

En todo caso, este personal exceptuado del descanso dominical, disfrutará el descanso correspondiente de acuerdo con los gráficos rotativos que se establezcan de acuerdo con las leyes vigentes.

El personal libre de "Guardia" en jornada normal que por razones de reparación sea puesto a turnos y trabaje en domingo o festivo percibirá además, el importe de una llamada.

Art. 14.—*Vacaciones*

Las vacaciones tendrán una duración de treinta días naturales por año para todo el personal acogido a este convenio, cualquiera que sea su clasificación profesional.

Se disfrutarán 28 días ininterrumpidos y dos de mutuo acuerdo con la Dirección y atendiendo las necesidades de producción y de los trabajadores.

Su pago se realizará abonando por cada día natural de vacaciones, el salario base y la antigüedad que le corresponda y por los mismos días excepto domingos y festivos, el complemento de puesto, a razón de 7,33 horas/día.

La empresa no descontará desde la entrada en vigor del convenio de referencia, ningún día de vacaciones, en función del tiempo de permanencia de baja de los trabajadores.

En el caso de permanecer un trabajador de baja todo el año, no tendrá éste derecho a disfrutar vacaciones, ni a su compensación económica, sin perjuicio de los derechos legales que pudieran asistir al trabajador.

En el caso de que al 31 de diciembre, habiéndose devengado vacaciones por un trabajador, no las hubiera podido disfrutar por causa de incapacidad laboral transitoria, la empresa compensará económicamente dichas vacaciones.

Art. 15.—*Turnos de vacaciones*

El periodo vacacional estará comprendido entre el mes de enero y finales de diciembre de cada año, de acuerdo con el turno rotatorio establecido.

Las reclamaciones que formule el personal serán resueltas por la Dirección de la Empresa oído el Comité dentro de los 15 días siguientes a la publicación de los cuadros.

La empresa establece un premio de días de salario entendiéndose por tal la suma del Salario Base, la Antigüedad y el Complemento de Puesto por 7,33 horas con la siguiente distribución:

- Turno primero, 3 días.
- Turno segundo, 3 días.
- Turno tercero, 2 días.
- Turno once, 2 días.
- Turno trece, 3 días.

Art. 16.—*Permisos retribuidos*

Se concederán con derecho a retribución los siguientes permisos:

a) De tres días naturales comprendidos los del fallecimiento, entierro y funeral en los casos de defunción de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos.

En caso de que fuese necesario un desplazamiento que justifique la necesidad de un mayor número de días de permiso, se hará la correspondiente propuesta por el interesado a Dirección, previo el informe del Comité de Empresa.

b) De tres días naturales en caso de defunción de padres, hijos, hermanos y abuelos políticos.

c) De dos días laborables comprendidos los del nacimiento del hijo y tramitación en el Registro Civil de su inscripción, en caso de alumbramiento de la esposa. Si concurren enfermedad grave se aumentará a 5 días.

d) De un día natural, en caso de intervención quirúrgica o enfermedad grave, de padres, hijos o cónyuge.

e) Del tiempo necesario, de acuerdo con la Legislación vigente, para asistir a reuniones obligatorias, debidamente convocadas, para los trabajadores que ostenten cargos públicos o asimilados.



- f) De un día en caso de contraer matrimonio un hijo ampliable a tres cuando sea necesario un desplazamiento.  
 g) De un día por traslado del domicilio habitual.  
 h) De quince días naturales ininterrumpidos en caso de matrimonio.

Los permisos retribuidos se abonarán calculando el salario base, la antigüedad y el complemento de puesto, correspondiente al día o días de permiso, con excepción del apartado e) que serán pagados según determine la Legislación aplicable.

#### CAPITULO 4.º

### REGIMEN ECONOMICO

#### Art. 17.º—Conceptos retributivos

La retribución exigible estará integrada únicamente por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Complemento de puesto.
- Gratificaciones de julio y diciembre.
- Gratificación de beneficios.
- Prima de incentivo por la sección de cargue y envasado.
- Plus de turnicidad.
- Plus de nocturnidad.
- Guardias y llamadas.
- Horas extraordinarias.
- Plus de distancia.

La retribución será hecha efectiva los días 15 de cada mes, según costumbre, en relación a los devengos del mes natural anterior, y por motivos de seguridad mediante transferencia bancaria. Cada trabajador deberá entregar cumplimentado el formulario de datos para efectuar la misma, en el plazo de un mes a partir de la fecha de firma de este Convenio.

Los libramientos en un modelo oficial se entregarán a los trabajadores como mínimo, el día 14 de cada mes o el anterior si éste fuese festivo con objeto de que puedan comprobar sus percepciones y efectuar las reclamaciones que consideren oportunas.

La aceptación por los trabajadores de esta fórmula de pago se hace sin perjuicio de lo establecido en el art. 1170 del Código Civil.

#### Art. 18.º—Salario base

Su cuantía viene determinada en función de los niveles profesionales establecidos en el art. 100 de la Ordenanza Laboral, en la Tabla Salarial del Anexo 1 de este Convenio y se percibirá por jornada de trabajo y también, proporcionalmente, durante los domingos, vacaciones, festivos y gratificaciones extraordinarias. Este salario de nivel remunerará el desarrollo de las funciones que deba ejecutar un trabajador con la actividad normal definida en el art. 10 de la vigente Ordenanza Laboral.

#### Art. 19.º—Antigüedad

El cálculo de la antigüedad se realizará aplicando el porcentaje consolidado a cada trabajador, en función del tiempo de permanencia en la Empresa, sobre el Salario Base. Dicho porcentaje está calculado siguiendo las normas de la Ordenanza Laboral en dos bienios al 5 % cada uno y quinquenios al 7 %. El importe de la antigüedad está limitado al 50 % de la cuantía del Salario Base.

#### Art. 20.º—Complemento de puesto

Es aquel que percibirá el trabajador en función de las características del puesto de trabajo.

Su importe figura en el anexo n.º 2 por grupos de puestos y comprende la totalidad de las percepciones que por este concepto venga obligada la Empresa a remunerar, entre los cuales se incluye expresamente lo que pudiese corresponder durante la vigencia de este Convenio en concepto de Plus de Penosidad, toxicidad o peligrosidad, estableciéndose en las condiciones fijadas en el art. 5 B del Decreto de Ordenación de Salarios.

Se percibirá por hora normal trabajada y permisos retribuidos y en vacaciones, de acuerdo con la fórmula de cálculo que figura en los artículos que a ella se refieren.

#### Art. 21.º—Gratificaciones extraordinarias

Los días 16 de julio y 22 de diciembre, o los anteriores si éstos fuesen festivos, la Empresa abonará a los trabajadores afectados por el Convenio una Gratificación Extraordinaria cuyos importes serán de 30 días de salario base más la antigüedad calculados ambos según indica este Convenio.

Para su abono se seguirán los criterios de proporcionalidad establecidos en la Legislación vigente para las Gratificaciones Extraordinarias.

#### Art. 22.º—Prima de incentivo de envasado y cargue

Son aquellas que se perciben en función de una mayor cantidad o calidad del trabajo. Los tipos aplicables a este Convenio son:

1.—Prima incentivo.—La plantilla de cargue de cemento queda fijada como sigue:

Equipo A y un equipo B, compuesto cada uno por un capataz, un ensacador, dos cargadores sacos, un cargador granel y limpieza, debiéndose turnar en su trabajo los cargadores de sacos y de granel.

Estos equipos se turnarán en los relevos de 6 a 14 y de 14 a 22.

Además de los equipos anteriores en turno normal de 8 a 17,30 habrá un cargador de granel y limpieza en la ensacadora n.º 1.

Cuando a juicio de la Dirección sea necesario, se formará un 3.º equipo C que estará compuesto por un ensacador y dos cargadores sacos. Este equipo trabajará de acuerdo con las necesidades en cualquiera de los turnos 6 a 14, 14 a 22 o normal (8 a 17,30) y el personal rotará con el de los equipos A y B. El personal que forme parte de cualquiera de los equipos anteriores en la sección de cargue, percibirá independientemente de su retribución normal un prima especial que compense su mayor esfuerzo y condiciones de trabajo consistente: en 21 ctms. por Tm. cargada de cemento a granel para capataces, cargadores y ensacadores, para los cargadores de 1,21 pts. por Tm. y operario de cemento envasado en camiones y 1,21 ptas. por Tm. y operario en vagones. Los capataces y ensacadores percibirán respectivamente, 1,06 pts. y 1,14 pts. por Tm. y operario del cemento envasado. El operario de granel de la ensacadora percibirá prima únicamente cuando trabaje con el equipo C, en los relevos 6 a 14 ó 14 a 22.

Para el reparto de esta prima se tendrá en cuenta las toneladas cargadas en cada uno de los relevos de 6 a 14 y 14 a 22 para los equipos A, B, y cargador granel ensacadora 1. En cuanto a los operarios del equipo C percibirán la prima correspondiente a las toneladas que carguen en sacos.

Para percibir dicha prima, el rendimiento mínimo admisible es de 48 Tm/h cargadas en sacos sobre camión o vagón para las máquinas de la ensacadora número 2, y 20 Tm/h en la máquina de la ensacadora n.º 1, siempre que las instalaciones estén en condiciones de funcionamiento normal. Estos rendimientos serán exigidos a los equipos siempre que trabajen con los ensacadores titulares.

Cuando a juicio de la Dirección y por necesidades del servicio alguno de los equipos y operarios sean necesarios que desarrollen sus actividades en otras secciones de la Fábrica, el citado personal no percibirá esta prima especial.

#### Art. 23.º—Plus de turnicidad

Este plus se abonará a todos los trabajadores que desarrollen su trabajo en dos o tres turnos rotativos y su cuantía será de 28 ptas. por jornada de trabajo efectivo para trabajadores a dos turnos y de 55 ptas. día por jornada de trabajo efectivo para trabajadores a tres turnos.

#### Art. 24.º—Plus de nocturnidad

Para su percepción se estará a lo dispuesto en el art. 118 de la vigente Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica.

Están expresamente excluidos de percibir este plus:

—Los trabajadores a turnos.

—Los trabajadores que efectúen horas extraordinarias que cobrarán lo que corresponda por este concepto.

—El personal que haya sido contratado para realizar su cometido exclusivamente de noche.

Art. 25.º—*Gratificación de beneficio*

La gratificación de Beneficios definida en el art. 96 de la Ordenanza Laboral, se abonará multiplicando el Salario Base-día más la antigüedad por 21,9.

Art. 26.º—*Horas extraordinarias*

26.1.—Las horas extraordinarias que se trabajen sobre la jornada legal de trabajo se abonarán según dos tipos, horas A y horas B, correspondiendo las horas de tipo B a los trabajos en domingo, festivos o periodo nocturno, entendiéndose como tal las comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

El valor asignado a cada hora extraordinaria en este convenio según su tipo y en función del nivel de Ordenanza y Antigüedad, figura en el anexo n.º 5 y en el n.º 6.

26.2.—Es criterio de la Dirección y el Comité de Empresa la reducción de las horas extraordinarias a las imprescindibles para asegurar el normal funcionamiento de la factoría, suprimiendo las horas extraordinarias habituales y adoptando los criterios de realización a los establecidos para esta materia en el Acuerdo Marco Interconfederal, dadas las características de marcha continua de esta industria.

26.3.—Podrán realizarse aquellas horas que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros, grandes averías, u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de producción. Igualmente, se realizarán también aquellas horas extraordinarias necesarias, para cubrir ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la fabricación propia de la factoría siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Art. 27.º—*Guardias y llamadas*

1.—Continuará establecido con los oficiales y ayudantes de taller mecánico y con los oficiales del taller eléctricos designados por la Dirección la formación de unos equipos que rotarán semanalmente y que se procurará que estén compuestos por un oficial electricista, un especialista de cintas y un oficial ajustador y un ayudante soldador u oficial soldador y ayudante ajustador.

2.—El equipo formado por los operarios de las categorías indicadas, permanecerán en su domicilio fuera de las horas normales de trabajo en un lugar fácilmente localizable, en disposición de acudir a la fábrica tan pronto como sea avisado para ello.

3.—Por este servicio de guardia que se detalla a continuación, la Empresa abonará a los trabajadores las cantidades que también se indican, independientemente de las retribuciones que puedan corresponderles por la jornada normal de trabajo y horas extraordinarias en fábrica.

*Guardia semanal.*—Para los ajustadores, soldadores y electricistas empieza la guardia el sábado al finalizar la jornada laboral de turno normal y termina el sábado siguiente a las 8 de la mañana. Comprende desde la hora mencionada del sábado a las 6 del domingo, de 6 a 8 del lunes y desde las 17,30 horas del lunes hasta las 8 del día siguiente e igual el resto de los días de la semana, hasta el viernes inclusive, excepto cuando coincida algún día festivo en el que la Guardia Semanal se sustituye durante 24 horas —de 6 a 6 de la mañana del día siguiente— por la Guardia en festivo.

Para los especialistas en "cintas", empieza el lunes a las 6 de la mañana y termina el domingo a la misma hora. Comprende de 6 a 8 de la mañana del lunes y desde las 17,30 horas de este día hasta las 11 del día siguiente e igual el resto de los días de la semana, hasta el viernes inclusive, el sábado será de 6 a 8 y desde la terminación de la jornada normal de este día hasta las 6 del domingo, excepto cuando en la semana coincida algún día festivo en el que la guardia se interrumpe durante 24 horas —de 6 a 6 de la mañana del día siguiente—.

Por estos servicios de Guardia semanal, Cementos La

Robla, S. A. abonará 3.333 ptas. a los oficiales electricistas, ajustadores, soldadores y especialistas de cintas y 2.728 pesetas a los ayudantes de cualquiera de los oficios citados, por la semana normal de 6 días laborables o la parte proporcional en el caso de que coincida algún festivo.

*Guardia en domingo y festivo.*—Empieza a las 6 horas de estos días y termina también a las 6 horas del siguiente día laborable. Por este servicio de guardia se abonará, por cada domingo o festivo, 505 ptas. en el turno de 6 a 14 y 1.213 ptas. en el 14 a 6.

*Llamadas.*—Se entiende por "llamada" el aviso al domicilio del trabajador para que se persone inmediatamente en fábrica con objeto de realizar trabajos urgentes.

Se distinguen dos clases de llamadas: una al personal de guardia semanal o de domingo y festivos, que se compromete a permanecer en su domicilio, o en otro lugar fácilmente localizable y no más distante de fábrica que su domicilio, y la otra al personal libre de guardia ese día y que por consiguiente, no tiene ninguna obligación de permanecer en su domicilio pero que voluntariamente acude a fábrica si encontrándose en su casa o en otro sitio donde se le localice, es requerido para ello.

Por cada llamada al personal de guardia se le abonará los días laborables 405 ptas. y 505 ptas. los domingos y festivos y al personal libre de guardia 808 ptas. los días laborables y 1.010 ptas. los domingos y festivos. Se entenderá por personal libre de guardia toda la plantilla afectada por este convenio.

El personal que trabaje a turnos y que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 apartado 5 de la Ordenanza Laboral no pueda abandonar su puesto de trabajo al finalizar su jornada, percibirá el importe de una llamada en el caso de realizar el "doble" completo. Si compartiera la jornada del compañero no presentado con el siguiente, el importe de la llamada se distribuirá proporcionalmente al tiempo trabajado por cada uno además de percibir las horas extras que le correspondan.

*Compensación especial.*—En el caso de que, por necesidades del servicio el jefe del taller, o personal que le sustituya requiera al personal nombrado de guardia semanal, para que prolongue su trabajo en fábrica por más de media hora, se le abonará como compensación especial, una cantidad igual al importe de una "llamada" en día laboral.

4.—En el caso de que algún trabajador en servicio de guardia, por causa debidamente justificada, no estuviera en disposición de acudir a la fábrica si fuera avisado para ello, deberá ponerlo en conocimiento de sus respectivos jefes, con suficiente antelación para que éste pueda nombrar a otro de "guardia" que lo sustituya.

Si algún trabajador en servicio de guardia no acudiera a la fábrica cuando se le avisa, la empresa podrá imponerle las sanciones correspondientes, previo informe del Comité de Empresa, quedando facultada también para apartar al trabajador, temporal o con carácter definitivo, del servicio de guardia. El resto de los trabajadores se comprometen a seguir cumpliendo el citado servicio.

Art. 28.º—*Compensación personal*

La empresa abonará al personal relacionado en el anexo n.º 4 y en el mes de diciembre de cada año las cantidades que figuran en el mismo.

## CAPITULO 5.º

### ACCION SOCIAL

Art. 29.º—*Ayuda en caso de fallecimiento*

En caso de fallecimiento de un trabajador de plantilla de la fábrica, cualquiera que fuera su causa, la empresa abonará, según el sistema de beneficiario para el caso de fallecimiento establecido en la Ley de Seguridad Social, sin limitación de edad de la vida, la cantidad de 290.000 ptas. A efectos de este artículo se entenderá únicamente que un trabajador pertenece a la plantilla de la fábrica mientras figure en la relación mensual de Seguros Sociales.

(Se continuará)



### Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de León

Resolución de la Delegación Provincial de León del Ministerio de Industria y Energía por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 24.710 — R.I. 6.337.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial, a petición de Iberduero, S. A., Distribución León, con domicilio en León, calle Legión VII, 6, por la que solicita autorización y declaración en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de línea eléctrica y centro de transformación; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el Capítulo III del Decreto 2.619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., Distribución León, la instalación de línea eléctrica y centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 20 kV. (13,2 kV), con conductor de al-ac de 54,6 mm.<sup>2</sup> LA-56, aisladores de vidrio ESA núm. 1.507, E-70, en cadenas de dos elementos, torre metálica MADE tipo Acacia y apoyos de hormigón armado, con cruceatas Nappe-Voute, derivada de la línea de Iberduero, S. A., ETD-Trobajo del Cerecedo-Vega de Infanzones-Palanquinos, con una longitud de 378 metros, discurriendo por terrenos particulares y comunales del término municipal de Onzonilla, en su anejo de Vilecha y finalizando en un centro de transformación, de tipo intemperie sobre dos apoyos de hormigón armado con transformador trifásico de 100 kVA., tensiones 13,2/20 kV/398-230 V., que se instalará en el Barrio de Arriba de Vilecha (León).

Declarar, en concreto, la Utilidad Pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del

citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

León, 8 de julio de 1980.—El Delegado Provincial, Miguel Casanueva Viedma.

3521 Núm. 1595.—1.540 ptas.

### Comisaría de Aguas del Duero

INFORMACION PUBLICA

La Junta Vecinal de Benamariel solicita de la Comisaría de Aguas del Duero autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes del alcantarillado de la citada localidad al cauce del río Esla en término municipal de Villamañán (León).

NOTA ANUNCIO

Las obras de depuración que se proyectan construir son las siguientes:

Fosa séptica de planta rectangular de 8,60 m. por 4,60 m. de lado y 2,40 metros de profundidad, medidas exteriores, dividida en tres compartimentos de 1,50 m., 4,50 m. y 1,50 m. de longitud útil, por medio de dos tabiques con aberturas en la parte inferior. A la salida de la fosa se proyecta una arqueta de desagüe.

Las aguas tratadas se verterán al cauce del río Esla en término municipal de Villamañán (León).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y demás disposiciones de aplicación, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contando a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Comisaría de Aguas, Muro 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto para su examen en las Oficinas del citado Organismo, durante el mismo período de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 4 de julio de 1980.—El Comisario Jefe de Aguas, César Luaces Saavedra.

3492 Núm. 1648.—960 ptas.

### Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

D. Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado con el número 366 de 1980,

y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de León, a catorce de julio de mil novecientos ochenta.— Vistos por el Ilmo. Sr. D. Francisco Vieira Martín, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de D. Benito Honorino Puertas, vecino de Villabispo, representado por el Procurador D. Emilio Alvarez-Prida Carrillo, y dirigido por el Letrado D. Eduardo de Paz, contra D. Santiago Calvo Azcárate, vecino de San Adrián, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de trescientas mil pesetas de principal, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de D. Santiago Calvo Azcárate y con su producto pago total al ejecutante D. Benito Honorino Puertas Diez, de las doscientas mil pesetas reclamadas, interés de esa suma al cuatro por ciento anual desde el protesto y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.— Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a quince de julio de mil novecientos ochenta. — Juan Aladino Fernández Agüera.

3633 Núm. 1638.—1.080 ptas.

Juzgado de Distrito de Cistierna

Cédula de citación

El Sr. Juez de Distrito sustituto de esta villa en autos de juicio de faltas n.º 77/80 por falta contra el orden público, en virtud de atestado de la Guardia Civil, contra Amparo Fernández Sáenz de Miera, mayor de edad, soltera, sus labores y vecina que fue de León, hoy en ignorado paradero y seis más, ha acordado convocar al Ministerio Fiscal y citar a las partes para el acto del juicio que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado sito en Plaza de España, s/n., el día dieciséis del próximo mes de septiembre a las doce horas, previniendo a las partes que deberán

venir provistas de los medios de prueba de que intenten valerse.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación en forma legal a la denunciada Amparo Fernández Sáenz de Miera, actualmente en ignorado paradero, libro la presente en Cistierna, a veintuno de julio de mil novecientos ochenta.—El Secretario, P. H. (ilegible).  
3648

## Magistratura de Trabajo

### NUMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de las de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 648/80, seguidos a instancia de Silvino Carrizo Sevillano contra Narciso Martínez Díez y otro sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día veintitrés de septiembre próximo a las once cuarenta y cinco horas de su mañana, en la sala audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a Narciso Martínez Díez, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.—Firmado: J. R. Quirós.—D. M. R. del Castro.  
3650

## Magistratura de Trabajo

### NUMERO DOS DE LEON

Don Juan Francisco García Sánchez, Magistrado de Trabajo número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en las diligencias de apremio que en esta Magistratura se siguen con el número de autos 1540-41/78, Ejec. 111/79, por salario y liquidación, a instancia de Francisco y Julián Carriba Mayo, contra Exclusivas Rodríguez-Francisco Rodríguez Merayo, domiciliado en León, calle José María Fernández, n.º 41, para hacer efectivo el importe de pesetas 162.463, en concepto de principal, más 25.000 calculadas provisionalmente para costas, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que se relacionan:

Un vehículo LE-1615-F, tasado en 200.000 pesetas.

Un vehículo LE-4916-F, tasado en 225.000 pesetas.

La adjudicación de los bienes se hará a riesgo y ventura del comprador licitador.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la plaza Calvo Sotelo, 3, en primera subasta, el día dieciocho de septiembre; en segunda subasta, el día dos de octubre; y en tercera subasta, también en su caso, el día quince de octubre; señalándose como hora para todas ellas la de las diez treinta de la mañana y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.º—Los licitadores deberán deposi-

tar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. 2.º—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero. 3.º—En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación. 4.º—Que si fuera necesario una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que, en término de nueve días pueda liberar los bienes, pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura última, haciendo previamente el depósito legal. 5.º—No habiendo postor, podrá la parte ejecutante dentro de los seis días siguientes después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas. 6.º—Los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Magistratura para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate, no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia, defecto o inexistencia de títulos.—7.º—Se hacen las advertencias contenidas en el art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 140-5.º del Reglamento Hipotecario.

León, diecisiete de julio de mil novecientos ochenta.—Juan Francisco García Sánchez.

3621 Núm. 1622.—1.820 ptas.

\*\*

Don Juan Francisco García Sánchez, Magistrado de Trabajo número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en las diligencias de apremio que en esta Magistratura se siguen con el número de autos 64/80, ejec. 54/80, a instancia de Luis Monje Pérez, contra Manuel Pascual Asensio, por salarios y liquidación, domiciliado en Santa María del Páramo, para hacer efectivo el importe de pesetas 113.850

en concepto de principal y 20.000 calculadas provisionalmente para costas, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que se relacionan:

Un vehículo matrícula LE-1624-F, tasado pericialmente en 800.000 pesetas.

La adjudicación de los bienes se hará a riesgo y ventura del comprador licitador.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la plaza Calvo Sotelo, 3, en primera subasta, el día dieciséis de septiembre; en segunda subasta, el día veintiséis de septiembre; y en tercera subasta, también en su caso, el día nueve de octubre; señalándose como hora para todas ellas la de las diez treinta de la mañana y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.º—Los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento del valor de los bienes, que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.—2.º—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero.—3.º—En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por ciento del tipo de tasación.—4.º—Que, si fuera necesario una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que, en término de nueve días pueda liberar los bienes, pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura última, haciendo previamente el depósito legal.—5.º—No habiendo postor, podrá la parte ejecutante dentro de los seis días siguientes después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas. 6.º—Los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Magistratura para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate, no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia, defecto o inexistencia de títulos.—7.º—Se hacen las advertencias contenidas en el art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 140-5.º del Reglamento Hipotecario.

Dado en León, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta.—Juan Francisco García Sánchez.

3620 Núm. 1621.—1.740 ptas.